

R2023000253

Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Cabildo Insular de Tenerife relativa al expediente del Circuito Motor en Tenerife.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Tenerife. Información en materia de ordenación del territorio. Acceso a informes. Concepto de información pública.

Sentido: Desestimación.

Origen: Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Tenerife y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de abril de 2023, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de la Asociación Salvar La Tejita - Recuperando Espacios Naturales, actuando como representante [REDACTED] en su calidad de Secretario, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución de 24 de marzo de 2023 del Cabildo Insular de Tenerife, que resuelve la solicitud de fecha 9 de febrero de 2023 (REGAGE23E00008422450) y relativa **al expediente del Circuito del Motor en Tenerife.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó:

“(1) Que el solicitante sea considerado “parte interesada” en el citado expediente, y reciba notificaciones sobre todo el material relativo al proyecto.

(2) Que el material relativo que solicitamos debe incluir:

(a) Informes medioambientales.

(b) Catálogo de especies de fauna y flora dentro del área afectada por la construcción.

(c) Licencia de obras, incluyendo proyecto.

(d) Todos los informes técnicos, incluyendo saneamiento, abastecimiento de agua, suministro eléctrico, ruidos y vibraciones, contaminación lumínica.

(3) Que sea admitido a trámite este escrito y, previas las informaciones necesarias, se dicte acuerdo de iniciación de expediente para que, previa la tramitación que proceda en los términos anteriormente expuestos.”

Tercero.- La referida Resolución de 24 de marzo de 2023 del Cabildo Insular de Tenerife estima la solicitud de aquella documentación que se encuentra publicada facilitando los enlaces, desestima la petición de ser “parte interesada” y el acceso a parte de la documentación requerida en base a los siguientes argumentos:

“...Por lo que se refiere a los informes contenidos en las letras a y d (medioambientales o todos los informes técnicos, incluyendo saneamiento, abastecimiento de agua, suministro eléctrico,...) hay que señalar que el Circuito del Motor de Tenerife tiene su origen en los años 90 y que son múltiples los informes obrantes en el expediente. Esta petición de documentación tan amplia conllevaría la paralización de la gestión administrativa diaria, originando un perjuicio del servicio público esencial que este Servicio tienen encomendado por lo que no es posible atender esta solicitud tan genérica...”

Cuarto.- En la reclamación la asociación reclamante manifiesta que hay dos enlaces que no funcionan, sin especificar cuáles son. Además expone que debe ser considerada como parte interesada del procedimiento y que se le debe aportar la documentación no facilitada.

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 31 de marzo de 2022 se solicitó al Cabildo Insular de Tenerife el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Cabildo Insular de Tenerife ostenta la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- El 4 de mayo de 2023, con registro de entrada número 2023-000921, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la entidad insular adjuntando informe del Consejero Insular del Área de Carreteras, Movilidad, Innovación y Cultura, Vicepresidente primero de la corporación, reiterando que la reclamante no es parte interesada en el procedimiento y que, por otro lado, *“...se desestimó la solicitud del envío de material que indicaban en su escrito en las letras a y d (medioambientales o todos los informes técnicos, incluyendo saneamiento, abastecimiento de agua, suministro eléctrico...). La causa se basa en los numerosos informes obrantes en el expediente, ya que hay que tener en cuenta que el Circuito del Motor de Tenerife tiene su origen en los años 90. Esta petición de documentación tan amplia conllevaría la paralización de la gestión administrativa diaria, originando un perjuicio en el servicio público esencial que este Servicio tiene encomendado, por lo que no es posible atender a esta solicitud tan genérica. Esta situación la contempla el artículo 8.2.a) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública:”(.../...) 2. Las personas que accedan a la información pública de acuerdo con lo dispuesto en esta ley están sujetas a las siguientes obligaciones:*

a) Realizar el acceso a la información de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, concretándose lo más precisamente posible la petición. (.../...)”.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la citada Ley 12/2014 se podía haber inadmitido a trámite las solicitudes que hacen referencia a aquella información que se encuentra publicada en los boletines oficiales y en la sede de este Cabildo Insular, estimando en la resolución del Sr. Consejero Insular lo solicitado, con el fin de indicarles las direcciones a las que podían acudir para acceder a la documentación que se encuentra publicada.

En el formulario de denuncia remitido al Comisionado, la Asociación indicó que dos de los enlaces proporcionados no funcionan. Los enlaces son los siguientes y dirigen, sin fallos, a la información que en ellos se contiene:

(<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2011/194/007.html#:~:text=5154%20Direcci%C3%B3n%20General,Expte.%202007/1521>)

<https://sede.tenerife.es/es/>

<https://www.tenerife.es/documentos/carreteras/C1525ProyPlanDevAvNov22.7z>

https://www.tenerife.es/documentos/carreteras/C1527ProyGRADERIOS_nov22.7z

https://www.tenerife.es/documentos/carreteras/C1528ProyPISTAVELOCIDAD_nov22.7z

https://www.tenerife.es/documentos/carreteras/JfaCIMT042020ProyModFaseIIAcNorte_nov22.7z

Por último, se estimó la remisión en copia digital del catálogo de especies de fauna y flora que habitan en la zona..."

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.*" El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los

efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 5 de abril de 2023. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 24 de marzo de 2023, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Examinado el contenido de la solicitud en lo que respecta a la petición de que la reclamante **sea considerada parte interesada en el procedimiento**, parece claro que no nos encontramos ante un supuesto de *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Mediante el tipo de solicitud como la que aquí nos ocupa, no se está demandando determinada información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito de la LTAIP. En efecto, esta petición no se encuentra amparada por la LTAIP, pues la misma solo es garante del acceso a documentación que obre ya en poder del órgano reclamado.

De cara a futuras peticiones, se le informa que es necesario concretar la entrega de información en documento o archivos en formatos de los que se presume su existencia. De esta manera este Comisionado podrá entrar sobre el fondo del asunto planteado con mejores elementos de juicio; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

V.- No obstante se aclara que no ser parte interesada en un procedimiento no es óbice para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En efecto, la Constitución Española, en su artículo 105.b) dispone que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Por su parte, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que: *“**Todas las personas** tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.”* En los mismos términos se pronuncia la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, al disponer en su artículo 35 que *“**todas las personas** tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.”*

Esto es, las leyes de transparencia y acceso a la información pública configuran de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares **todas las personas** y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Se trata, por tanto, de un derecho de carácter universal.

VI.- Respecto a la información publicada, este Comisionado ha comprobado el correcto funcionamiento de los enlaces facilitados, esto es:

(<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2011/194/007.html#:~:text=5154%20Direcci%C3%B3n%20General,Expte.%202007/1521>)

<https://sede.tenerife.es/es/>

<https://www.tenerife.es/documentos/carreteras/C1525ProyPlanDevAvNov22.7z>

https://www.tenerife.es/documentos/carreteras/C1527ProyGRADERIOS_nov22.7z

https://www.tenerife.es/documentos/carreteras/C1528ProyPISTAVELOCIDAD_nov22.7z

https://www.tenerife.es/documentos/carreteras/JfaCIMT042020ProyModFasellAcNorte_nov22.7z

VII.- Respecto a la información solicitada en las letras a) y d):

(a) *Informes medioambientales.*

(d) *Todos los informes técnicos, incluyendo saneamiento, abastecimiento de agua, suministro eléctrico, ruidos y vibraciones, contaminación lumínica.*

Y examinadas las alegaciones presentadas por el Cabildo Insular de Tenerife, en las que manifiesta que facilitar dicha información *“conllevaría la paralización de la gestión administrativa diaria, originando un perjuicio en el servicio público esencial que este Servicio tiene encomendado”* este Comisionado no puede más que desestimar la reclamación en los términos en los que ha sido presentada.

Ello no es óbice para que la entidad reclamante pueda realizar otra solicitud acotando la información interesada con objeto de no incurrir en causa de inadmisión y, en su caso, presentar una nueva reclamación si no obtiene respuesta o no está conforme con la misma; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

Este órgano garante del acceso a la información pública considera que si se pide la información de manera acotada de tal forma que no suponga una paralización de las funciones de del Servicio responsable de la entidad local ni exista otra causa de inadmisión o límite de acceso a la información aplicable, deberá facilitarse la información a la solicitante.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Inadmitir a trámite la reclamación presentada por la Asociación Salvar La Tejita - Recuperando Espacios Naturales, actuando como representante [REDACTED] en su calidad de Secretario, contra la Resolución de 24 de marzo de 2023 del Cabildo Insular de Tenerife, que resuelve la solicitud de fecha 9 de febrero de 2023 y relativa **al expediente del Circuito del Motor en Tenerife**, en lo referente a la petición de que se le

considere parte interesada en el procedimiento, por inexistencia de solicitud de información y no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP.

2. Desestimar la reclamación presentada por la Asociación Salvar La Tejita - Recuperando Espacios Naturales, en lo referente a la petición de *informes medioambientales y todos los informes técnicos, incluyendo saneamiento, abastecimiento de agua, suministro eléctrico, ruidos y vibraciones, contaminación lumínica*, sin perjuicio de una nueva solicitud en la que acote la documentación requerida.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 11-07-2023

ASOCIACIÓN SALVAR LA TEJITA - RECUPERANDO ESPACIOS NATURALES -

[REDACTED]

SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE TENERIFE